



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Por secretaria, elaborasen los oficios de las medidas cautelares decretadas y dispóngase su carga en el sistema TYBA donde el demandante podrá descargarlos e iniciar el trámite correspondiente.

2.- En lo que tiene que ver con la reforma a la demanda, por el cambio de apoderado judicial, esta fue tenida en cuenta, en el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, recuérdese que, en este proceso, la apoderada judicial es una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Sería el caso entrar a correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones a la demanda presentado por su contraparte, si no fuera porque se evidencia que estos fueron enviados al correo de la parte ejecutante quien ya describió traslado de ellos conforme a la ley 2213 de 2022, razón por la cual este trámite se cumplió.

2.-Por otro lado, se rechaza de plano la contestación de la parte demandada por extemporánea, en razón a que de las certificaciones de notificación se hace constar por empresa de mensajería instantánea que la notificación se entregó conforme al artículo 8 de la mencionada ley el día 26 de abril de 2023, la cual se entendida surtida dos días hábiles después de su entrega, es decir los días 27 y 28 de abril y, a partir del tercer día hábil se empieza a contar el termino legal de los 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, esto es hasta el día 15 de mayo de 2023, pero la contestación de la demanda y sus excepciones tan solo fueron radicadas en el correo del juzgado hasta el día 19 de mayo de 2023, luego en atención a lo dispuesto por el artículo 391 del CGP fue presentado por fuera de término legal.

3.-Por lo anteriormente indicado, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ARBEY HERMILSON HERNANDEZ RAMIREZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 4 de marzo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.



2. El ejecutado, notificado mediante correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 26 de abril de 2023, sin que, como se explicó arriba, hubiese contestado la demanda dentro del término legal, si no tan solo hasta el día 14, habiendo sido radicadas estas de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver, dada su radicación extemporánea, el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ARBEY HERMILSON HERNANDEZ RAMIREZ**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.272.244.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00091-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Efectuado el emplazamiento del señor EDILBERTO ISANOA RUIZ, compañero permanente de la causante dentro del presente proceso de **SUCESION**, y a propósito de lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 48 procesal, se designa como curador ad litem al abogado CESAR D ALBERTO BUITRAGO ARDILA.

Secretaría, comuníquese la designación por el medio más expedito al profesional, y adviértale que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, se fija la suma de \$200.000, como gastos de curaduría, a cargo de la parte demandante.

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto del 7 de mayo de 2021, incluyendo en el Registro único de Personas emplazadas a todo aquel quien se crea con derecho a intervenir en la causa.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00080-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-Por solicitud de la parte interesada, se dispone fijar el día **8** del mes **SEPTIEMBRE** del año 2023 a la hora de las **9:30 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-180055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Vereda Apiay de Villavicencio-Meta

Secretaría, oficie de conformidad a la secuestre designada en auto anterior y deje las constancias en el expediente.

En lo demás, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 15 de julio de 2022.

2.-Se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de OSCAR GUERRERO LOPEZ a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA en favor del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

DESPACHO COMISORIO N°15407-40-890-01-2019-00017-00

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 5 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas nuestro auto de 10 de junio de 2022 mediante el cual se rechazó de plano la presente demanda monitoria, quedó debidamente ejecutoriado.

Asi las cosas, por secretaría, dese cumplimiento al ultimo inciso del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00144-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta**

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud proviene del representante legal de la sociedad que funge como apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, contra **HERNAN GONZALO MEDINA TARAZONA y LUZ ESTELA PEREZ PABON**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No.05709096900228132, la cual queda aun vigente junto con la garantía hipotecaria No. **10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso, los cuales serán cargados en el sistema TYBA.

TERCERO. Como quiera que no existen medidas de embargo sobre dineros de la parte demandada dentro del presente proceso de garantía real, no es necesario, ordenar entrega de dineros.

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandada, por solicitud de la parte activa.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00881-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO promovido por MELBA PORRAS PINILLA.; contra GLORIA STELLA ORTIZ ROJAS, RAFAEL ARTURO SANCHEZ GOMEZ y EDUART ALCEDO CALDERON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes en contra de los demandados, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Por solicitud de la parte demandante, y producto del acuerdo anexo en memoriales que reposan en el sistema, por secretaria, dispóngase el fraccionamiento y entrega a la apoderada judicial de la parte demandante la suma de \$5.269.570.00, que se encuentran depositados en la cuenta de deposito judicial para este proceso producto de las medidas cautelares en contra de los demandados.

CUARTO. Por solicitud de la parte demandante, y producto del acuerdo anexo en memoriales que reposan en el sistema, por secretaria, dispóngase el fraccionamiento y entrega al demandado RAFAEL SANCHEZ la suma de \$1.979.484.00, que se encuentran depositados en la cuenta de depósito judicial para este proceso producto de las medidas cautelares en contra de los demandados.



QUINTO: Por solicitud de la parte demandante, y producto del acuerdo anexo en memoriales que reposan en el sistema, por secretaria, dispóngase el fraccionamiento y entrega al demandado EDUART SALCEDO CALDERON la suma de \$227.440.00, que se encuentran depositados en la cuenta de depósito judicial para este proceso producto de las medidas cautelares en contra de los demandados.

SEXTO: Por secretaria, hágase entrega a la parte demandada a la que le corresponda, los dineros descontados y depositados en este despacho para este proceso, con posterioridad a la radicación del memorial de terminación.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00306-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con el artículo 468-3 del C.G.P., procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de **MINIMA CUANTÍA** seguido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** demandante facultada por BANCO CAJA SOCIAL contra **FABIOLA MARTINEZ MURILLO y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia del 09/09/2022, el Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

EJECUTADOS FABIOLA MARTINEZ MURILLO y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE. El demandante resolvió enviar las notificaciones de las que habla los artículos 391 y 392 del C.G del P, en la misma citación y aviso a los dos demandados por encontrarse en la misma dirección, según reporte en la demanda.

La citación para notificación personal junto con la citación, fue enviada con destinatario **FABIOLA MARTINEZ MURILLO y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE**, la que fue recibida por la señora **FABIOLA MARTINEZ MURILLO** el día 26/09/2022 según hace constar certificado de entrega de empresa de mensajería CERTIPOSTAL, debidamente cotejada.

El aviso junto con la demanda, anexos y mandamiento de pago, fue enviado con destinatario **FABIOLA MARTINEZ MURILLO y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE**, el que fue recibido por la señora **FABIOLA MARTINEZ MURILLO** el día 24/02/2023 según hace constar certificado de entrega de empresa de mensajería CERTIPOSTAL, debidamente sellado y cotejado.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30257** de propiedad de los ejecutados, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la que correspondió a la anotación N°21, con fecha de registro 25/04/2023.

CONSIDERACIONES:

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandados tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C.G.P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda la primera copia de la escritura No. 1430, corrida el 22/08/2013 en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio en favor del **BANCO CAJA SOCIAL**, quien otorgó poder especial a la aquí demandante para la ejecución del presente proceso; como el pagaré, que presta mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-30257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que, si la parte demandada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C.G.P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **FABIOLA MARTINEZ MURILLO y JAIRO ERLEY BARRAGAN TIQUE,** cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo., para que, con la venta del inmueble hipotecado, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el **ACUERDO No.1887 del 26 de junio de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1'252.134,00, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

Proceso No. 500014003007 2022-00376-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

Villavicencio, 04/09/2023

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el despacho de conformidad con lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 161 del estatuto Procesal vigente, ordena la suspensión del proceso del día 15 de agosto de 2023 al 31 de octubre de 2023. Reanudándose desde el día 1 de noviembre de 2023 o antes si el demandante así lo manifiesta.

Para todos los efectos legales se tiene por notificada a la parte demandada desde la fecha de presentación del memorial mediante el cual se solicita esta suspensión.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2022-00379-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-Devuélvase a secretaria, para que se dé cumplimiento al literal D) del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, incluyéndose en el registro único de personas emplazadas a los demandados indeterminados dentro del presente proceso conforme a la normatividad.

2.-Igualmente, por secretaria, dispóngase la comunicación al curador designado en literal I del mencionado auto.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00545-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO S.A BIC., contra FREDDY GOMEZ OROZCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Según reporta memorial.

SEGUNDO. DECRETAR la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas IOZ564, denunciado como de propiedad del demandado FREDDY GOMEZ OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía No.16.926.065.

Librense las comunicaciones del caso, y cárguense en el sistema oficial TYBA, para que sea descargado por el interesado.

TERCERO. En caso de haberse aprehendido el vehículo por las autoridades, desde ya, por secretaria, oficiase al parqueadero donde se informe fue depositado para su custodia, para que se haga entrega de este al demandado.

CUARTO. Sin condena en costas, dado que la ley sobre este trámite no lo contempla

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00069-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023_ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **EDUARDO GUZMAN CORTES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1.-Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2.-El ejecutado, notificado personalmente del asunto el 11 de marzo de 2023 al correo electrónico reportado en acápite de notificaciones de la demanda en la forma prevista por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, según certifica empresa anexa a GMAIL, MAILTRAIL quien certifica la apertura del mismo, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **EDUARDO GUZMAN CORTES**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.500.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2023-00086-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante solicitando el auto que decreta medidas cautelares de fecha 14 de julio de 2023, no es posible enviárselo ni cargarlo en razón a que, revisada la demanda y anexos cargados por la oficina judicial de este distrito al realizar el reparto, no se evidenció solicitud de ninguna medida cautelar, por lo que no se decretó junto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00443-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 04/09/2023_ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



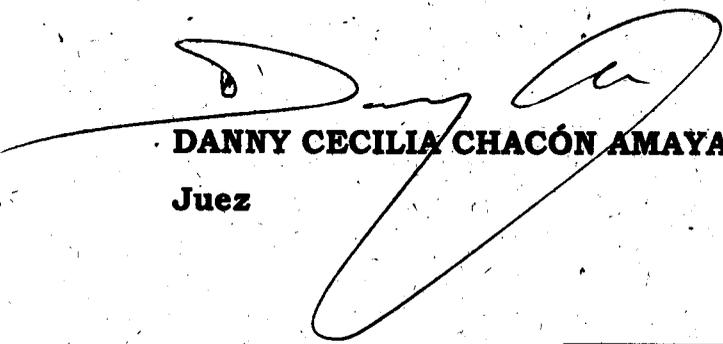
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se reprograma la fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, para el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 3:00 DE LA TARDE.**

Téngase en cuenta todo lo dispuesto en auto de fecha 02 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 4 de agosto de 2023 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria